

tenor, es importante señalar que el artículo 72 de la Ley en cita establece las obligaciones que les corresponden a las agrupaciones políticas. Asimismo, las agrupaciones políticas, conforme al artículo 74 del citado ordenamiento, puntualiza que éstas, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la autoridad fiscalizadora del Consejo, informes trimestrales y anuales de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los mismos. En esta tesitura el artículo 69 del referido ordenamiento indica, entre otras cosas, que las agrupaciones políticas con registro gozarán de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración.

En correlación con lo anterior, los artículos 46, 47 y 48 de la Ley en cita, precisan el deber de la Comisión Permanente de Fiscalización, a través de su órgano técnico especializado, la Unidad de Fiscalización, de revisar los informes y emitir un dictamen consolidado por cada agrupación política, especificando en su caso las irregularidades encontradas, así como las propuestas de sanciones que le correspondan a tales.

I.- Con base en lo antes expuesto, al hacer referencia a la conclusión PRIMERA del multicitado dictamen, relativa a la presentación de informes financieros, de actividades y resultados, y documentación comprobatoria que los soporte, se concluye que la Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática, de acuerdo al inciso a), presentó de forma extemporánea el informe financiero correspondientes al 3er trimestre del ejercicio 2012; ya que, con fundamento en el artículo 69, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, el cual indica que los informes sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban la agrupaciones, deberán presentarse dentro de los veinte días siguientes a la fecha de corte del trimestre que corresponda.

De manera coetánea, el artículo 74, párrafos tercero y cuarto de la Ley antes citada, dispone a la letra lo siguiente:

Las agrupaciones políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la autoridad fiscalizadora del Consejo, informes trimestrales y anuales de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los mismos.

Los informes a que se refiere el párrafo anterior, deberán presentarse dentro de los veinte días siguientes al corte del trimestre respectivo, y los anuales dentro de los veinte días siguientes al corte del segundo semestre del año.

En el mismo tenor, el artículo 67 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales señala que "Los informes trimestrales financieros y de actividades y resultados, deberán presentarse a la Unidad, por conducto del titular del órgano directivo estatal y/o del responsable financiero acreditado ante el Consejo, dentro del plazo previsto por los artículos 69 y 74 de la Ley."

En razón de los fundamentos antes vertidos, se le remitió a la agrupación política el Calendario Anual de presentación de informes, en el cual se especifican las fechas de inicio y conclusión de los plazos para la

presentación de los mismos. Tal información se le remitió a la agrupación a través del oficio CEEPC/UF/CPF/125/021/2012, la cual también se expone en el multicitado Dictamen.

Conforme a lo antes expuesto, destaca que la agrupación, respecto de la presentación del informe financiero correspondientes al 3º trimestre del ejercicio 2012, en razón del calendario antes aludido, debía presentar tal informe en fecha 26 de octubre de 2012, siendo que lo presentó en fecha 1º de noviembre de 2012. De este modo, se colige que al presentar de manera extemporánea dicho informe, trasgredió lo dispuesto en los artículos 69, párrafo cuarto y 74, párrafos tercero y cuarto de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, y 67 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011.

Por lo que refiere al inciso b), se determina en el Dictamen, que la agrupación presentó de forma extemporánea el informe del 3º trimestre de actividades y resultados. Obligación que tiene su fundamento en el artículo 69, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, mismo que dispone que los informes trimestrales y anual de actividades y resultados, deberán presentarse dentro de los veinte días siguientes a la fecha de corte del trimestre que corresponda. A lo anterior se aúna lo establecido en el artículo 74, párrafos tercero y cuarto de la Ley antes citada, cuyo contenido refiere que las agrupaciones políticas para cumplir con su obligación de acreditar los gastos de su financiamiento público o privado, deberán presentar a la autoridad fiscalizadora del Consejo, informes trimestrales y anuales de actividades y resultados, mismos que deberán acompañar con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los mismos.

En este tenor, el artículo 70 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales preceptúa lo siguiente:

El informe de actividades y resultados deberá presentarse junto con el informe financiero trimestral. Dicho informe describirá pormenorizadamente el evento, curso, proyecto, material, producto y/o demás acciones efectuadas, lugar y fecha en que se hubieren realizado, el resultado obtenido, los participantes y/o expositores que intervinieron en los mismos, el importe de los gastos realizados, adjuntando a dicho informe las evidencias que justifiquen las erogaciones.

Es importante señalar que a la agrupación política se le notificó el Calendario Anual de presentación de informes, a través del oficio CEEPC/UF/CPF/125/021/2012, cuyos plazos se exponen en el multicitado Dictamen. De ello se desprende, respecto del inciso b), que conforme a la presentación de Informes de Actividades del Ejercicio 2012, la agrupación debía presentar el informe del 3º trimestre de actividades y resultados en fecha 26 de octubre de 2012. No obstante, realizó la presentación de tales documentos en fecha 1º de noviembre de 2012, con lo cual excedió el plazo establecido para tal efecto, efectuando la presentación extemporánea del informe de actividades y resultados señalado, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 69, párrafo cuarto y 74, párrafos tercero y cuarto de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, en relación con el artículo 70 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011.

Cabe destacar que, con fundamento en el artículo 4º del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, "el cómputo de los plazos se hará tomando solamente en cuenta los días hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, los domingos, los no laborables en términos de ley y aquéllos en los que no haya actividades en el Consejo. Los plazos se computarán de momento a momento, y si estuvieran señalados por días, éstos se entenderán de veinticuatro horas." En este tenor, la calendarización de la presentación de los informes y todos los plazos establecidos respecto de los procedimientos sancionadores en materia de financiamiento obedecen a lo antes dispuesto.

Al tenor de los razonamientos antes discurridos, queda de manifiesto que la Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática, en relación a los incisos a) y b) incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral del Estado a su cargo, así como en la reglamentación de la materia, constituyendo lo anterior, infracciones en términos de lo señalado por el artículo 275, fracciones I y II de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, consistentes; la fracción I en que las agrupaciones políticas incumplan las obligaciones que le señala el artículo 72 de la Ley en cita, y la fracción II atinente al incumplimiento, por parte de las agrupaciones políticas, de cualquiera de las disposiciones de la multicitada Ley y las que prevean otras disposiciones aplicables. Por los motivos antes expuestos, la agrupación debe ser sancionada.

II.- Atinente a la conclusión SEGUNDA del referido Dictamen, correspondiente a las observaciones generales, en relación al numeral 1, se concluye que la Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática no presentó las pólizas cheque 286, ni 287 en original, infringiendo con ello lo preceptuado en los artículos 72 fracción X, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y en el numeral 69 inciso e), del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales.

Tal aseveración, planteada en el dictamen, se sostiene de que, respecto de las disposiciones aplicables, el artículo 72, fracción X, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, las agrupaciones deberán "informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, en forma semestral y anual, lo relativo a su gasto aplicado en educación cívica y capacitación política democrática, así como las actividades que hubieren efectuado en esos rubros. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último".

En esta tesitura, el artículo 69, inciso e), del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales, señala que a los informes trimestrales que las agrupaciones políticas remitan a la Unidad de Fiscalización, se les deberá acompañar de "*La documentación original que soporte los ingresos y egresos, así como las pólizas de cheque reportados en dicho informe*".

En tal virtud, al no presentar las pólizas de cheque identificadas con los números, 286 y 287 en original, la Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática, trasgredió lo dispuesto en los artículos 72 fracción X, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y en el numeral 69 inciso e), del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales.

Por lo que refiere al numeral 2, se concluye que la agrupación reporto haber realizado diversas actividades, sin embargo en vista de que no presentó evidencia que contenga elementos de tiempo, modo y lugar que la vinculen con las actividades específicas de las agrupaciones, así como tampoco indicó cómo financió los gastos que pudieron derivar por la organización de las mismas, ni el origen de los recursos, infringió los artículos 72 fracción X, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y en los artículos 50, 61 y 69 inciso e) del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales.

Lo anterior se desprende de que, con base en el artículo 72, fracción X, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, cuyo contenido precisa como obligación de las agrupaciones, la de informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento. Precepto que se aúna al artículo 50 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, el cual establece que

En el caso de egresos por actividades prestadas a la agrupación, ésta deberá presentar evidencia que contenga elementos de tiempo, modo y lugar que la vinculen con la actividad específica, y así mismo deberán incluir información pormenorizada que describa la actividad retribuida, los tiempos de su realización, relacionándola con los comprobantes correspondientes. En caso contrario, el gasto no tendrá validez para efectos de comprobación.

Asimismo, el citado reglamento, pero en el artículo 61, dispone que las agrupaciones deberán presentar ante la Unidad, los informes financieros del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como del uso y destino de los mismos, y de sus actividades y resultados. De manera coetánea, el artículo 69 inciso e), del Reglamento en cita, establece la obligación de presentar la documentación original que soporte los ingresos y egresos, así como las pólizas de cheque reportados en dicho informe, y la evidencia que justifique las erogaciones, de lo cual es importante destacar lo que disponen para tal efecto los artículos 32 y 33 del aludido Reglamento, cuyo contenido por parte del artículo 32, establece que las actividades de las agrupaciones políticas estatales, deberán tener como objetivo primordial, coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, a través de diversos programas; y por parte del artículo 33 se señalan cuáles son las actividades que serán susceptibles de financiamiento público.

Cabe destacar que, con base en el Dictamen, la Agrupación en sus informes de actividades correspondientes al 1º y 2º Trimestres de 2012, así como en su Plan de Acciones Anualizado, informó haber impartido diversas conferencias en las cuales pretendía fortalecer la vida democrática y política del Estado, cuyo objetivo es inculcar en los asistentes valores democráticos como la solidaridad, la cooperación y la justicia con los temas siguientes:

- “Una Economía mejor para una Democracia más limpia”, impartida por el Lic. Manuel Jiménez Guzmán.
- “Una Comunicación Política”,
- “Periodismo y Campaña”, y
- “Análisis de Medios de Comunicación en la Política”

No obstante, a pesar de los requerimientos de la Comisión Permanente de Fiscalización, no presentó evidencia que integrara elementos de tiempo, modo y lugar que la vincularan con la actividad específica. Además, debió incluir información pormenorizada que describiera la actividad retribuida, los tiempos de su realización, relacionándola con los comprobantes correspondientes. Asimismo, tampoco indicó cómo financió los gastos que pudieron derivar por la organización de las mismas, ni el origen de los recursos, infringiendo los artículos 72 fracción X, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, y en los artículos 50, 61 y 69 inciso e) del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales de 2011.

Respecto del numeral 3, se determinó en el Dictamen que la agrupación recibió financiamiento privado, al cual no le dio el tratamiento adecuado, transgrediendo lo dispuesto en los artículos 72 fracción X, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, y en los artículos 36, y 62, del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales de 2011.

Lo anterior se funda en que, con fundamento en el artículo 72, fracción X, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, el cual establece que las agrupaciones políticas tienen la obligación de informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento. En esta tesitura, el Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales en su artículo 36 establece que las ministraciones

mensuales entregadas por el Consejo para sus actividades, correspondientes al financiamiento público y los demás ingresos privados obtenidos, deberán depositarse única y exclusivamente en una cuenta de cheques abierta a nombre de la agrupación y/o del responsable financiero acreditado. A ello se le aúna lo dispuesto por el artículo 62 del Reglamento citado, el cual señala que los informes deberán estar acompañados de la documentación comprobatoria original, evidencias, y la relación de los ingresos y egresos previstos en tal ordenamiento.

De acuerdo a lo antes expuesto, es importante precisar que la agrupación recibió en el primer trimestre financiamiento privado por la cantidad de \$20,000.00 (Veinte mil pesos 00/100 M.N.), monto que no fue depositado a la cuenta bancaria de la agrupación. De ello se desprende que no fue posible identificar la aplicación en los gastos de este financiamiento, por lo que se requirió que presentara una relación en la cual se detallara el importe de cada gasto con las actividades en las que utilizó el recurso, de lo cual fue omisa, por lo que infringió lo dispuesto en el artículo 72 fracción X, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, y en los artículos 36 y 62, del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales

Con base en los razonamientos antes expuestos, queda de manifiesto que la Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática, en relación a los numerales 1, 2 y 3 relativos a las observaciones generales, incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral del Estado a su cargo, así como en la reglamentación de la materia, constituyendo lo anterior, infracciones en términos de lo señalado por el artículo 275, fracciones I y II de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, consistentes; la fracción I en que las agrupaciones políticas incumplan las obligaciones que le señala el artículo 72 de la Ley en cita, y la fracción II atinente al incumplimiento, por parte de las agrupaciones políticas, de cualquiera de las disposiciones de la multicitada Ley y las que prevean otras disposiciones aplicables. Por los motivos antes expuestos, la agrupación debe ser sancionada.

III.-Tocante a la conclusión TERCERA del multicitado Dictamen, relativa a las observaciones cualitativas, se concluye que la Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática, en alusión específica al numeral 1, reportó diversos gastos por concepto de combustibles, de los cuales no informó fehacientemente el destino del gasto, pues no especificó a que actividades fue destinado el gasto, infringiendo con esto el artículo 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011.

La aseveración anterior se fundamenta en lo preceptuado por el artículo 72, fracción X, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, mismo que establece que las agrupaciones políticas tienen la obligación de informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento.

Es importante resaltar que la agrupación política reportó diversos gastos por concepto de combustibles, de los cuales no informó fehacientemente el destino del gasto, a pesar de que se le requirió por la Comisión Permanente de Fiscalización, a lo cual la agrupación fue omisa, quebrantando lo dispuesto en el artículo 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011.

Por lo que refiere a los numerales, 2 y 3, la agrupación realizó diversos consumos por concepto de combustibles, mismos de los que no informó fehacientemente el destino del gasto pues no indicó a que actividades fue destinado, ni preciso a que vehículo se le aplicó el gasto, ni presentó el contrato de comodato del vehículo al que se le aplicó el gasto, transgrediendo con ello lo dispuesto en los numerales 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, 39 y 40 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales 2011.

Lo anterior se desprende de que, sobre la base del artículo 72, fracción X, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, la agrupación debe de informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento. En ese tenor, el artículo 39 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales señala que

Las aportaciones que se reciban en especie deberán documentarse en contratos escritos que deberán contener, cuando menos, los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del mismo bien, la fecha y lugar de entrega y el carácter con el que se realiza la aportación respectiva según su naturaleza y con independencia de cualquier otra cláusula que se requiera en términos de otras legislaciones.

Asimismo, el artículo 40 del citado Reglamento establece que se consideran aportaciones en especie la entrega a la agrupación de bienes muebles o inmuebles en comodato. De lo anterior se colige que la Agrupación al realizar consumos por concepto de combustibles, debe precisar a qué vehículo fue destinado el gasto y tener debidamente documentada la aportación con el contrato correspondiente. No obstante, pese a que se le requirió que informara fehacientemente el destino del gasto, la agrupación fue omisa a tal requerimiento, así como tampoco señaló a qué vehículo se le aplicó el consumo, infringiendo con ello lo dispuesto en el artículo 72, fracción X, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 39, 40 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

Respecto del numeral 4, se determina que la agrupación no cumplió con la obligación de emitir cheque nominativo con la leyenda "*para abono en cuenta del beneficiario*", cuando los gastos sean igual o mayor a la cantidad de dos mil pesos, infringiendo lo dispuesto en el artículo 72 fracción IX de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, 51 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011.

Lo antes señalado se sostiene de que, de conformidad con el artículo 72 ,fracción IX, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, cuyo contenido dispone que las agrupaciones deberán observar en el ejercicio de sus recursos financieros, las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan. A ello se le aúna lo establecido por el artículo 51 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, el cual señala que todo gasto que se realice por una cantidad igual o mayor a dos mil pesos, deberá realizarse mediante cheque nominativo y contener la leyenda "*para abono en cuenta del beneficiario*".

Es importante señalar que, con base en el Dictamen, la agrupación reportó diversos gastos, por la cantidad de \$ 25,500.00 (Veinticinco mil quinientos pesos 00/100 M.N), mismos que fueron pagados en efectivo, según se pudo verificar en estado de cuenta bancario, y no a través de cheque nominativo con la leyenda "*para abono en cuenta del beneficiario*", siendo que tales gastos fueron mayores a dos mil pesos, con lo que no acató lo dispuesto en el Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, transgrediendo con esto lo establecido en los artículos 72 fracción IX de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 51 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales. Erogaciones que se detallan en el cuerpo del dictamen en el apartado correspondiente a las observaciones cuantitativas.

De acuerdo con los razonamientos antes esgrimidos, queda de manifiesto que la Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática, en relación a los numerales 1, 2, 3 y 4, relativos a las observaciones cualitativas, incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral del Estado a su cargo, así como en la reglamentación de la materia, constituyendo lo anterior, infracciones en términos de lo señalado por el artículo 275, fracciones I y II de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, consistentes; la fracción I en

que las agrupaciones políticas incumplan las obligaciones que le señala el artículo 72 de la Ley en cita, y la fracción II atinente al incumplimiento, por parte de las agrupaciones políticas, de cualquiera de las disposiciones de la multicitada Ley y las que prevean otras disposiciones aplicables. Por los motivos antes expuestos, la agrupación debe ser sancionada.

IV.- En relación a la conclusión CUARTA del Dictamen, correspondiente a las observaciones cuantitativas, por lo que refiere al numeral 1, se determina que la Agrupación Política Estatal Avanzada Liberal Democrática realizó diversos gastos fuera del territorio de San Luis Potosí, transgrediendo con esta conducta lo dispuesto en el artículo, 72, fracciones XIV y XV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, en relación con el artículo 30 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011.

Tal aseveración se sostiene en que, con base en lo dispuesto en las fracciones XIV y XV del artículo 72 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, cuyo contenido indica lo siguiente:

XIV. Presentar durante el mes de enero de cada año, su plan de acciones anualizado, en el que se establezca en forma concreta y definida, la manera en que se proponen fortalecer la vida democrática del Estado y en el que se presupuesten las acciones que pretendan llevar a cabo. Dicho informe deberá presentarse a la Comisión Permanente de Fiscalización, y su seguimiento en cuanto a las actividades propuestas será supervisado tanto por la Comisión Permanente de Fiscalización, como por la Comisión de Educación Cívica, Cultura Política y Capacitación Electoral, y

XV. Las demás que les imponga esta Ley y sus diversas disposiciones reglamentarias.

De lo anterior se destaca la obligación indicada para las agrupaciones políticas correspondiente a la presentación del plan de acciones anualizado, el cual debe establecer, en forma concreta y definida, la manera en que se proponen fortalecer la vida democrática del Estado y en el que se presupuesten las acciones que pretendan llevar a cabo, así como atender las demás obligaciones que les imponga la Ley y sus diversas disposiciones reglamentarias. De manera coetánea, el artículo 30 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales determina lo siguiente:

La distribución del financiamiento público anual que les corresponde a las agrupaciones políticas estatales que obtengan registro, se otorgará en ministraciones mensuales proporcionales al número de agrupaciones registradas y a la fecha de su aprobación. Dicho financiamiento público que les sea entregado a las agrupaciones de conformidad con la Ley deberá ser aplicado únicamente dentro del territorio del Estado de San Luis Potosí.

En ese tenor, se puntualiza que el financiamiento público que les sea entregado a las agrupaciones de conformidad con la Ley deberá ser aplicado únicamente dentro del territorio del Estado de San Luis Potosí.

Con base en lo antes expuesto se precisa que las acciones que realicen las Agrupaciones Políticas Estatales deberán estar encaminadas a fortalecer la vida democrática del Estado y las erogaciones que por estos rubros realicen deberán aplicarse únicamente dentro del territorio estatal. No obstante, a pesar de la observancia de las disposiciones antes citadas, la Agrupación Avanzada Liberal Democrática realizó y reportó gastos fuera del territorio estatal que asciende a la cantidad de \$ 50,987.12 (Cincuenta mil novecientos ochenta y siete pesos 12/100 M.N), de los cuales no presentó información que acreditara que a través de éstos se fortaleciera la vida democrática, infringiendo con ello lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, con relación al numeral 72 fracciones XIV y XV de

la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011. Las obligaciones trasgredidas antes señaladas se detallan en el cuerpo del dictamen, en el apartado de observaciones cuantitativas.

Para fortalecer lo antes expuesto, el criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución del expediente SUP-REC-3/2014, referente al contenido y alcance del artículo 30 del Reglamento de Agrupaciones Políticas del Estado de San Luis Potosí, resuelve en los siguientes términos *"las agrupaciones políticas pueden ejercer su financiamiento público para el desarrollo de actividades que tengan lugar fuera del territorio de San Luis Potosí, siempre que se acredite que su ejecución se traduce en un beneficio para el electorado local, así como para el fortalecimiento de la participación cívica y democrática estatal, y se justifique su conformidad con las finalidades de las agrupaciones políticas y su financiamiento"*.

En relación al numeral 2, la agrupación realizó un gastos por el concepto volantes, lo cual, a pesar de los requerimientos efectuados por la Comisión Permanente de Fiscalización, la Agrupación Avanzada Liberal Democrática no presentó evidencia del gasto, relacionada a los volantes, requisito indispensable para efectos de comprobación, infringiendo con lo anterior lo dispuesto en los artículos 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, en relación con el artículo 50 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011.

La aseveración señalada parte de que, de conformidad con la fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, la agrupación tiene el deber de informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, en forma semestral y anual, lo relativo a su gasto aplicado en educación cívica y capacitación política democrática, así como las actividades que hubieren efectuado en esos rubros. Asimismo informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento tanto público, como privado, así como el origen de éste último.

Así, en correlación con la disposición citada, el artículo 50 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales establece que

En el caso de egresos por actividades prestadas a la agrupación, ésta deberá presentar evidencia que contenga elementos de tiempo, modo y lugar que la vinculen con la actividad específica, y asimismo deberán incluir información pormenorizada que describa la actividad retribuida, los tiempos de su realización, relacionándola con los comprobantes correspondientes. En caso contrario, el gasto no tendrá validez para efectos de comprobación.

Sin embargo, a pesar de las obligaciones referidas a su cargo, la agrupación política reportó un gasto por el concepto de la elaboración correspondiente a 500 volantes, con las siguientes características: impresión a una tinta y tamaño carta. Erogación que asciende a la cantidad de \$ 6,148.00 (Seis mil ciento cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N), de lo cual la Agrupación no presentó evidencia del gasto relacionada a los volantes mencionados, por lo que al no presentar evidencia, no informó y comprobó de manera fehaciente el mismo, , infringiendo con ello lo establecido en los artículos 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, en relación con el artículo 50 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales. Erogación de 2011, cuyos detalles se muestran en el cuerpo del dictamen, en el apartado de observaciones cuantitativas.

Tocante al numeral 3, realizó y reportó gastos fuera del territorio estatal, además realizó el pago en efectivo aún y cuando debió realizarlo mediante cheque nominativo que asciende a la cantidad de \$ 6,066.01 (Seis mil sesenta y seis pesos 01/100 M.N), infringiendo lo dispuesto en los artículos 30 y 51 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, con relación al numeral 72 fracciones XIV y XV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011.

El incumplimiento de obligaciones aludidas, a cargo de la agrupación política, se sostiene de que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 72, fracciones XIV y XV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, mismas que señalan como obligación de las agrupaciones políticas que el plan de acciones anualizado debe establecer, en forma concreta y definida, la manera en que se proponen fortalecer la vida democrática del Estado y en el que se presupuesten las acciones que pretendan llevar a cabo, así como atender las demás obligaciones que les imponga la Ley y sus diversas disposiciones reglamentarias.

En correlación con lo anterior, el artículo 30 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales determina que el financiamiento público que les sea entregado a las agrupaciones de conformidad con la Ley deberá ser aplicado únicamente dentro del territorio del Estado de San Luis Potosí, lo cual dispone de la siguiente manera

La distribución del financiamiento público anual que les corresponde a las agrupaciones políticas estatales que obtengan registro, se otorgará en ministraciones mensuales proporcionales al número de agrupaciones registradas y a la fecha de su aprobación. Dicho financiamiento público que les sea entregado a las agrupaciones de conformidad con la Ley deberá ser aplicado únicamente dentro del territorio del Estado de San Luis Potosí.

Para fortalecer lo antes expuesto, el criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución del expediente SUP-REC-3/2014, referente al contenido y alcance del artículo 30 del Reglamento de Agrupaciones Políticas del Estado de San Luis Potosí, resuelve en los siguientes términos "las agrupaciones políticas pueden ejercer su financiamiento público para el desarrollo de actividades que tengan lugar fuera del territorio de San Luis Potosí, siempre que se acredite que su ejecución se traduce en un beneficio para el electorado local, así como para el fortalecimiento de la participación cívica y democrática estatal, y se justifique su conformidad con las finalidades de las agrupaciones políticas y su financiamiento".

Asimismo, el artículo 51 del Reglamento en cita, precisa que "Todo gasto que se realice por una cantidad igual o mayor a dos mil pesos, deberá realizarse mediante cheque nominativo y contener la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario". "

En este tenor, es importante precisar que las acciones que realicen las Agrupaciones Políticas Estatales deberán estar encaminadas a fortalecer la vida democrática del Estado y las erogaciones que por estos rubros realicen deberán aplicarse únicamente dentro del territorio estatal. No obstante, la Agrupación Avanzada Liberal Democrática realizó y reportó gastos fuera del territorio estatal, además realizó el pago en efectivo aún y cuando debió realizarlo mediante cheque nominativo que asciende a la cantidad de \$ 6,066.01 (Seis mil sesenta y seis pesos 01/100 M.N), lo cual se detalla en el cuerpo del dictamen en el apartado de las observaciones cuantitativas. Infringiendo con el incumplimiento de las obligaciones antes señaladas lo dispuesto en los artículos 30 y 51 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, con relación al numeral 72 fracciones XIV y XV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011.

Respecto del numeral 4 de las observaciones cuantitativas se concluye que la agrupación política realizó diversos gastos y no presentó la documentación comprobatoria, así como también realizó pagos mayores a dos mil pesos y no emitió cheque nominativo con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", transgrediendo con estas conductas lo dispuesto en los artículos, 69, segundo y tercer párrafos; 72, fracción X; 74, tercer párrafo, todos de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en relación con los artículos 49, 51, 62 y 69, inciso e), todos del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

Lo anterior se desprende, en primer término, de lo establecido por el artículo 69, segundo y tercer párrafo, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, cuyo contenido indica lo siguiente:

Las agrupaciones políticas con registro gozarán de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración. Para tal efecto, se constituirá un fondo consistente en una cantidad equivalente al cinco por ciento del monto que anualmente reciben los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.

Las agrupaciones políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la autoridad fiscalizadora que establece el artículo 48 de esta Ley, informes trimestrales y anual de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los mismos.

Asimismo, el artículo 74, en su tercer párrafo, de la Ley citada, dispone que

Las agrupaciones políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la autoridad fiscalizadora del Consejo, informes trimestrales y anuales de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los mismos.

En esta tesitura, el artículo 72 de la citada Ley en su fracción X dispone que la agrupación deberá informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, a lo cual se le aúna lo establecido por el artículo 49 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales que dispone que

Los egresos de las agrupaciones atenderán a lo dispuesto por el artículo 72, fracciones I, VIII, IX, X, XII, XIV y XV de la Ley, debiendo reportarse en el formato "CEE-APE-ITRI" y estar soportados con la documentación original que expida a nombre de la agrupación, la persona a quien se efectuó el pago.

En consonancia con lo anterior, el artículo 69 del citado reglamento señala en su inciso e) que junto con los informes trimestrales deberán remitirse a la Unidad la documentación original que soporte los ingresos y egresos. Asimismo, el artículo 51 del Reglamento en cita establece que "Todo gasto que se realice por una cantidad igual o mayor a dos mil pesos, deberá realizarse mediante cheque nominativo y contener la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".".

Con base en lo anterior, es de suma relevancia señalar que la agrupación reportó diversos gastos por la cantidad de \$ 25,500.00 (Veinticinco mil quinientos pesos 00/100 M.N), en cuyo ejercicio no acató lo